

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por CONRADO PAREJA AGUDELO en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P. Rad. No. 18592-31-89-001-2016-00018-01.

Teniendo en cuenta que el proyecto presentado por la Honorable Magistrada Ponente doctora Diela HLM Ortega Castro fue derrotado, y en consideración a que dicho proceso correspondió al suscrito magistrado quien sigue en turno por orden alfabético, se **DISPONE:**

1. **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia.
2. Para efectos de la compensación correspondiente, dar aviso de esta circunstancia a la Oficina de Apoyo Judicial.

N O T I F I Q U E S E Y CÚMPLASE

**GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado**

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5b6b0b8d57da20cdcf3523601aaabe2e863622d72bb796a4a4b175e29336d**

Documento generado en 16/04/2024 07:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

*Proyecto discutido y aprobado según Acta No **031**.*

Ref. Ejecutivo Laboral promovido por Álvaro Mendoza Ángel y Otros en contra del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá. Rad. No. 18592-31-89-001-2009-00260-03.

ASUNTO

Se resuelve de plano la solicitud de nulidad e “*IMPUGNACIÓN*” y “*APELACIÓN*” deprecados por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dan cuenta las copias remitidas que el señor VALENTIN MENDEZ RIOS, parte ejecutante en el proceso de la referencia, presentó solicitud de nulidad e “*IMPUGNACIÓN*” y “*APELACIÓN*” contra la actuación procesal, surtida en el proceso ejecutivo de la referencia datada el 21 de marzo de 2024, alegando un supuesto trámite

inadecuado, violatorio del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En esa medida, se solicita que se declare la nulidad de la decisión emitida el 21 de marzo de 2024 y se confirme la liquidación del crédito actualizada hasta el 31 de diciembre de 2022, presentada por su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. Empiécese por recordar, que, con relación a las nulidades, el Código General del Proceso, no se apartó del principio de la determinación específica o régimen de enunciación taxativa de las mismas, pues al tenor del artículo 133 el proceso es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, locución ésta, inequívocamente, contentiva del principio de la taxatividad en materia de nulidades procesales. Y este principio también impera en el campo de las nulidades denominadas sustantivas.

Por ello, desde vieja data la jurisprudencia, con fundamento en la ley, viene sosteniendo de manera uniforme y reiterada que en el campo de las nulidades no es propicio hacer interpretaciones extensivas o bondadosas, porque “son reglas estrictas”, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, no de extensión al interpretarlas. (Sentencia de noviembre 22 de 1954, T. LXXIX, página 103).

Siendo así, recordemos que las nulidades procesales están gobernadas por unos principios rectores que la doctrina universal del derecho procesal ha denominado básicos y que en concreto, son los de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección, convalidación y restricción; por tanto, el legislador siguiendo como pauta orientadora de la restricción consagró en nuestro medio procesal civil un verdadero sistema, que comprende no sólo la taxatividad de las causales, sino además precisas reglas sobre la legitimación y la oportunidad para alegar los motivos de invalidez del proceso.

De manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación. Sobre el particular la jurisprudencia tiene decantado que por razón de dicho principio, “...sólo los vicios de forma expresamente consagrados por un texto legal como causa de nulidad, pueden admitirse como tales, principio en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos -artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-, y de algunos de carácter especial -artículo 141 ejúsdem-, amén de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de aquellas -artículo 143 inciso 4º ibídem-. ...” C.S.J., Sent. de 18 de marzo de 1976- (CSJ Cas. Civil, 30 de septiembre de 2004).

De lo narrado en los antecedentes que motivaron la solicitud de nulidad, advierte sin mayor esfuerzo el Tribunal que la causal de nulidad que invoca el demandante Valentín Méndez Ríos, a través de apoderado, no aparece tipificada como tal en la codificación

procesal civil, esto es, en el artículo 133 del C. GF. Del P., razón por la cual, es del caso aplicar lo estatuido por el artículo 135 in fine de la misma codificación, según el cual: “ El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo...” De ahí que no hace falta ahondar en el asunto y determinar si efectivamente los argumentos de la apelación corresponden o no a los que ahora se esbozan a través de este mecanismo defensivo, porque dicho motivo no lo tiene estructurado la codificación procesal civil como detonante de nulidad procesal, todo parece indicar que el legislador no se ocupó de dejar abiertas las puertas para que las causales de nulidad que en dicho código se consagran permitan que a ellas se agreguen o se hagan extensivas situaciones parecidas o análogas, todo porque las mismas están inspiradas y protegidas por los principios ya referenciados y que para el caso que nos ocupa, el que impera es el de especificidad o taxatividad.

Puestas las cosas en ese orden, es verdad suficientemente averiguada, que no existe nulidad procesal sin texto legal que la tipifique y toda petición que con ese fin se formule, sin consultar las causales previamente establecidas en la Ley, debe rechazarse por mandato expreso del artículo 135 de la Codificación Procesal Civil
-C. G. del P.-

2. En ese orden y en lo que atañe a la petición de nulidad invocada por la parte ejecutante, alegando como hecho generador de la misma un supuesto trámite inadecuado, violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, o lo que es lo

mismo, que la sentencia del Tribunal de fecha 25 de enero de 2017, ya se encuentra en firme, por lo que “NO pueden estar por encima de la condición de preclusión de las etapas procesales, NI retrotraer la sentencia ejecutoriada” (sic), es decir, que la falta de reconocimiento y pago de los aumentos porcentuales anuales según los términos convencionales, durante los años 2002, 2003 y 2004, los salarios de los trabajadores no fueron ajustados correctamente, pues debieron haberse aplicado sobre el salario total mensual que incluye el salario básico más otros beneficios como el auxilio de transporte, las primas de alimentación y antigüedad. Es evidente que tal situación no apareja trasgresión del trámite procesal en sí, y menos aún tiene la virtualidad de consultar el supuesto contenido en cada una de las causales que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, que para su configuración requiere que el problema jurídico que soporta la pretensión se haya sometido a un procedimiento distinto del indicado por la ley, lo cual no se menciona siquiera en el caso presente, por lo que la solicitud, del extremo demandado, amerita el rechazo de plano, pues resulta oportuno citar que: “**no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga**” (CSJ. Cas. Civil, 7 de Dic. De 1999); resultando por lo demás, dicha petición, dilatoria de la actuación.

3. De otro lado, se aprecia la formulación de un recurso de “IMPUGNACIÓN” “APELACIÓN”; Sin embargo, partiendo del supuesto de que la impugnación a la que hace referencia el actor es la del recurso de reposición, esta no resulta procedente según las siguientes consideraciones:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece en materia de recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Resaltado de la Sala)

En tal sentido, respecto a la decisión de segunda instancia emitida por esta Sala de Decisión el 21 de marzo de 2024, es importante señalar que el recurso de reposición no procede, dado que en dicho fallo lo que se resolvió fue un recurso de apelación.

Finalmente, en tratándose del recurso de apelación el mismo resulta improcedente a voces de lo reglado por el artículo 35 del C. G. del

P., según el cual: “*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el Magistrado sustanciador, no admiten recurso*”, por lo que el remedio vertical ventilado en esta segunda fuera de contexto lo encuentra la Sala.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la solicitud de nulidad deprecada por el señor VALENTIN MENDEZ RIOS, parte ejecutante en el proceso de la referencia, por las razones esbozadas en esta providencia.

2.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** los recursos de “**IMPUGNACIÓN**” “**APELACIÓN**”, presentados por el demandante, en esta instancia.

3.- Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

¹ Resuelve solicitud nulidad. Ejecutivo Rad. 2009-00260-03. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a607dbba231f44b0c142ba8364129377f70331aa1a8b4997b8ccf715927eb7**
Documento generado en 16/04/2024 07:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por Yuliet NATALIA ARENAS MONTAÑO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO. Rad. No. 18-001-31-05-002-2016-00924-01

Teniendo en cuenta que el proyecto presentado por la Honorable Magistrada Ponente doctora Diela HLM Ortega Castro fue derrotado, y en consideración a que dicho proceso correspondió al suscrito magistrado quien sigue en turno por orden alfabético, se

DISPONE:

1. **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia.
2. Para efectos de la compensación correspondiente, dar aviso de esta circunstancia a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESÉ Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d323721771d76b3316c50d8ab10233911fcf7ad2cd34f14d55fa77f5cc8c21**

Documento generado en 16/04/2024 07:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral – promovido por FANNY AMPARO LOAIZA en contra de COLPENSIONES Y OTRO. Rad. No. 18001-31-05-001-2021-00249-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683cc923257bbc2b987688b7b19bf85bbd2e5cb9a1a20c95e710f336f808341**

Documento generado en 16/04/2024 07:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 18001-31-03-002-2017-00309-01
DEMANDANTE: ALVARO YOVANNY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Cauca

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTRO
RADICADO:	18001-31-03-002-2017-00309-01
TEMA:	RECURSO DE CASACIÓN

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, incoado por el apoderado judicial de los demandantes, Álvaro Yovanny Escobar Quintero, Álvaro Escobar Peña, María Nancy Quintero Castro, Magda Lorena Escobar Quintero, William Escobar Quintero y Leonor Moreno, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En materia civil, el recurso de casación debe interponerse por la parte afectada por la decisión, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia ante el Tribunal que la profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código General del Proceso.

Para concederlo, además de haberse interpuesto en tiempo, se debe analizar si va dirigido contra una sentencia definitiva, la legitimación para interponer el recurso y que se acrede el interés para recurrir, esto es, no menor de un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), según lo establece el artículo 338 ibidem, que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, corresponde a \$1.160.000. 000.oo.

En el caso en examen, se tiene que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación fue desfavorable totalmente a la parte demandante (apelante), el recurso de casación fue presentado por la parte actora dentro del término legal, toda vez que se radicó el día 16 de enero de 2024 y como la sentencia de segunda instancia se notificó por estado

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 18001-31-03-002-2017-00309-01
DEMANDANTE: ALVARO YOVANNY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO

electrónico el 19 de diciembre de 2023, el plazo para incoarlo vencía el 17 de enero de 2024.

Como la sentencia recurrida fue proferida en un proceso declarativo de responsabilidad civil, (artículo 334 del C.G.P.), el interés de la parte se concreta en las pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente en contra de los demandantes, para lo cual el artículo 339 ibidem establece que el mismo debe determinarse “*con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.*”

De acuerdo con lo anterior y a fin de justipreciar el interés para recurrir en casación, se procederá a decidir conforme a los medios de convicción incorporados al proceso, ello en razón a que el recurrente no aportó dictamen pericial sobre este con el escrito de formulación del recurso de casación.

Al respecto, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia que, en casos como el de autos, en los que la sentencia es adversa a las pretensiones de la demanda, el interés para recurrir en casación, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente, evaluación que, en todo caso, debe hacerse para el día del fallo, recordando que “*ante situaciones de un fallo adverso a las súplicas del demandante y recurrente en casación el referente no es otro que el monto de las pretensiones consignado en el libelo introductor, y no lo que la parte probó o no probó dentro del proceso.*”¹

Verificado el expediente, en el presente caso el recurrente invocó como pretensión la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por la muerte de la señora ALEJANDRA HOYOS MORENO y como consecuencia, solicitó se condenara al pago de perjuicios materiales e inmateriales, los cuales estimó en cuantía en quinientos treinta y siete millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$537.943.368.), pretensiones que fueron negadas en ambas instancias.

Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, se tasará el interés para recurrir en casación, de acuerdo con las pretensiones contempladas en el cuerpo de la demanda, al ser despachadas desfavorablemente, por lo cual se procederá a actualizar el referido monto, con base en el índice de precios al consumidor a la fecha en que se presentó la demanda, a la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia de la siguiente manera:

Valor indexado=valor de las pretensiones*(IPC ACTUAL-dic/2023)

¹ (M. P. Álvaro Fernando García Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-0642018 (11001310301720150025401), Ene. 17/18).

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 18001-31-03-002-2017-00309-01
DEMANDANTE: ALVARO YOVANNY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO

IPC INICIAL-may/2017)

V.I= 537.943.368*(137,72)
(96,12)

V.I=770.761.138

Por lo tanto, el valor actualizado de las pretensiones asciende a la suma de \$770.671.138.00, en consecuencia, la cuantía no es superior a 1000 SMLMV, exigidos en el artículo 338 del Código General del Proceso, por lo que, al no cumplirse con este requisito, se hace necesario negar la concesión del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante Álvaro Yovanny Escobar Quintero, Álvaro Escobar Peña, María Nancy Quintero Castro, Magda Lorena Escobar Quintero, William Escobar Quintero y Leonor Moreno, dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ec35fce3f0cbc9450ddbeef740d8c38bc87f6ee160faba5de0bf97689c60d21

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Florencia -Caquetá-, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto por ANDRÉS GASCA MENESES en contra de ESPERANZA CAIRASCO OSPINA Y OTRO Rad. No. 18001-31-03-002-2019-00013-01.

Se procede a resolver la solicitud realizada por el señor ANDRÉS GASCA MENESES a través de apoderada, en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Para el indicado efecto se cuenta con los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, auto que fue debidamente notificado por estados.

2.- En firme dicho proveído, se dispuso mediante auto de 22 de marzo de 2022, conceder a la parte apelante el término de cinco (5)

días para que procediera a sustentar el recurso de apelación. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

El demandante a través de su apoderada solicitó declarar desierto el recurso de apelación formulado por el extremo demandado teniendo en cuenta que no sustentó el recurso en el término establecido en el auto del 22 de marzo de 2022 proferido por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Para iniciar, es importante destacar que la solicitud de la demandante carece de fundamento, en lo referente a la petición de no considerar la argumentación del recurso de apelación bajo la premisa de que no fue sustentado dentro del plazo otorgado por esta instancia; para lo cual, debe recordarse que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Lo que quiere decir, que es indispensable determinar: *“...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia”* (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023).

2. No escapa a la observación de esta Corporación, que la posición mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia avala la posibilidad tendiente a que se presente una sustentación anticipada al formular los reparos concretos y mientras esté vigente ese criterio, será el que se siga adoptando por esta Sala en el trámite de la segunda instancia.
3. Suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se ha dejado esbozadas en esta providencia, las cuales sin duda constituyen respuesta a la petición de declarar desierto el recurso de alzada.
4. Finalmente, se precisa a la apoderada judicial del demandante que el presente proceso se encuentra en turno No. 2 para presentar el respectivo proyecto a la Sala y proferir, si es del caso, la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, advirtiendo además, que también se están adelantando otros proyectos en la especialidad laboral y de familia, los cuales requieren de un detallado análisis y valoración de los distintos medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado.

¹ Ejecutivo. Rad. 2019-00013-01. Firmado electrónicamente en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a311685f8be25b32271484f7e9470cd446ee26b3bb37b6fe5d5385ddff63f8

Documento generado en 17/04/2024 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 18001-31-10-002-2023-00089-01
Demandante: JAIRO FABIAN PAREDES
Demandado: BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2023-00089-01
DEMANDANTE: JAIRO FABIAN PAREDES
DEMANDADO: BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación presentado por la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se repuso el auto del 9 de agosto de 2023 y tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de unión marital de hecho iniciado por **JAIRO FABIAN PAREDES**, en contra de **BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La actuación procesal relevante se puede sintetizar así:

1.-El 8 de marzo de 2023 el señor Jairo Fabian Paredes, presentó demanda de unión marital de hecho en contra de la señora Bernarda Álvarez Chávez, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, quien la admitió por auto del 9 de marzo de 2023.

2.-El 8 de agosto de 2023, la demandada dio contestación a la demanda y por auto del 9 de agosto de la misma anualidad, se le tuvo notificada por conducta concluyente.

3.-Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición, señalando que la demandada fue

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 18001-31-10-002-2023-00089-01
Demandante: JAIRO FABIAN PAREDES
Demandado: BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ

notificada del auto admisorio de la demanda, el 4 de julio de 2023, a través del correo electrónico alchabernarda@gmail.com, el cual fue recibido el mismo día, según certificado de entrega del correo, generado por Mailtrack, mismo que aportó como prueba, señalando que los términos empezaron a correr una vez recibido el mensaje, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, asegurando que lo mismo fue ratificado por la demandada al contestar la demanda.

4.-El 01 de septiembre de 2023, el Juzgado de primera instancia, resolvió revocar los numerales 1 y 2 del auto confutado para en su lugar tener como no contestada la demanda, al haberse hecho por fuera del término, pues de las pruebas allegadas por el demandante advirtió que, la notificación fue hecha el 4 de julio de 2023, siendo recibido el mismo día, por lo que conforme al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda empezó a correr el 7 de julio y venció el 4 de agosto de esa misma anualidad.

5.-Contra la decisión del 1 de septiembre de 2023, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, el envío de la notificación fue incompleto, que faltó el enviar las pruebas pertinentes, para así poder conocer y elaborar la defensa, que fue evidente el ocultamiento de pruebas al momento de la notificación por la parte demandante, que la notificación de la demanda y sus anexos tiene que ser enviados al correo electrónico de la demandada completos sin faltar un solo anexo. Agrega que la demandada y el despacho creen que la demandante por intermedio de su apoderado notificó la demanda con sus respectivos anexos completos, misma que radicó el 8 de marzo de 2023, que al contestar la demanda anexaron los documentos que se encontraban en su poder.

6.-En auto del 11 de septiembre de 2023, se dispuso a rechazar por improcedente el recurso de reposición y por auto del 13 de octubre de 2023, se adicionó para conceder el recurso de apelación.

7.-La demandada sustentó el recurso de apelación en que, por un acto mínimo de transparencia de la parte demandante y el respeto por la demandada, en la demanda se debe enviar por correo al demandado y que debe dar a conocer mediante memorial al juzgado que avisó a la demandada del proceso iniciado, lo cual no hizo.

8.-Asegura que, el demandante debió informar al despacho de la comunicación enviada a la demandada, que el despacho acierta al disponer la notificación por conducta concluyente ya que esta carente de la información que debió dar al interesado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación judicial tiene competencia para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, donde se trató la primera instancia y al ser la providencia susceptible del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala, determinar si la demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente o si por el contrario la misma fue extemporánea, y por lo tanto se debe tener por no contestada.

3. Marco normativo y jurisprudencial

De la notificación de la demanda:

El artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la ley 2213 de 2022, regula lo relacionado con la notificación, último que establece en el artículo 8, que:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación de la demanda concreta la garantía del derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada.

4. Caso en concreto

Corresponde a la Sala determinar si la notificación de la demanda se surtió conforme a las reglas establecidas para la realización de la misma y si en ese orden de ideas, la contestación de la demanda se surtió en la oportunidad procesal correspondiente.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que la demanda fue admitida en auto del 9 de marzo de 2023 y el 8 de agosto de 2023, la parte demandada, da contestación a la demanda, a través de correo electrónico, informando entre otras cosas que, fue notificada por correo electrónico el 4 de julio de 2023, a las 4:41 y cita el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 18001-31-10-002-2023-00089-01
Demandante: JAIRO FABIAN PAREDES
Demandado: BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ

según el cual la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

El 9 de agosto de 2023, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, decisión que fue objeto de recurso de reposición por el actor y a través de auto del 1 de septiembre de esa anualidad, se repuso la decisión y como consecuencia de ello se tuvo por no contestada la demanda, por haberse realizada por fuera del término legal.

A fin de resolver el recurso de apelación presentado en contra de la decisión del 1 de septiembre de 2023, se precisa que, de conformidad con las pruebas arribadas al proceso y lo manifestado por el recurrente a contestar la demanda, es claro que la demandada, fue notificada del auto admisorio de la demanda, el 4 de julio de 2023, a través de mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico, por lo que los términos para descorrer traslado, empezaban a contarse desde el 7 del mismo mes y año y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el término vencía el 4 de agosto de 2023, y habiendo contestado la demanda el 8 del mismo mes y año, la misma se torna extemporánea.

Además de lo anterior, la demandada al contestar la demanda no alegó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al supuestamente no haberle remitido la totalidad de los anexos completos, que es lo que aduce como sustento del recurso de apelación que nos ocupa, por lo que, al haber contestado la demanda en forma extemporánea, habrá de confirmarse el auto confutado, sin costas en segunda instancia al no aparecer causadas.

En consonancia con lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de unión marital de hecho de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: DEVUÉLVASE las copias digitalizadas del expediente a su

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 18001-31-10-002-2023-00089-01
Demandante: JAIRO FABIAN PAREDES
Demandado: BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ

juzgado de origen para lo de su cargo, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604358c1838985d3bd77f5351977ed3a7c8d935b82c5559faa706e8a92d8d5d2

Documento generado en 16/04/2024 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>